
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yefry García Rodríguez.

Abogados: Licda. Sandra Disla y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yefry García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, Peatón 2, núm. 14, Perla Antillana, El Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Disla, en representación del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, a nombre y representación de Yefry García Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República,

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4964-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 2 de diciembre del 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefry García Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor José Inocencio Martínez Jorge y del señor José Elías Solís, occiso;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Yefry García Rodríguez, mediante resolución núm. 103-2015 del 4 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSSEN-00268 el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al señor Yefry García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, quien no porta cedula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la Calle Primera Peatón II, núm. 14, del sector Perla Antillana, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de José Inocencio Martínez Jorge y José Elías Solís (Occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Publica; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes José Inocencio Martínez y Socorro Ogando Jiménez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Yefry García Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor José Inocencio Martínez y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Socorro Ogando Jiménez; TERCERO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar las victimas asistida del Departamento de Defensoría de Víctimas; CUARTO: Ordena la devolución del arma de fuego presentada en audiencia a su legítimo propietario, previo a la presentación de sus documentos; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2017-SSSEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, conjuntamente con el aspirante a defensor público Licdo. Cesar E. Marte, actuando a nombre y representación del señor Yefry García Rodríguez, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSSEN-00268, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara exento el pago de las costas penales del proceso al recurrente, por estar el mismo, asistido de un representante de la defensoría publica; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Yefry García Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia; **Tercer Medio:** Omisión al principio de presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos y de la calificación jurídica y ausencia de una relación circunstanciada del hecho punible”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que un aspecto que denota ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia es cuando la Corte a-qua al analizar y rechazar el primer, segundo y tercer medio, condenó al recurrente a cumplir una pena de 30 años de reclusión, sin embargo el tribunal de fondo en el dispositivo de la sentencia condena por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, los cuales no fueron transcritos en el cuerpo y la motivación de la sentencia de primer grado, lo que lleva a la confusión y al error, por no establecerse los motivos por los cuales retuvo unos tipos penales en el cuerpo de la sentencia y otros en el dispositivo, lo que no permite saber cuáles elementos configuran las infracciones retenidas a cargo del imputado, situación que inobservó la Corte, incurriendo en el mismo vicio en la motivación de su sentencia; Que el fallo emitido por la Corte implica una contradicción de fallo y a la vez se asimila a una desnaturalización de los hechos y de la calificación jurídica, ya que sin profundizar los hechos y considerar las pruebas para fallar como lo hizo, dio lugar a la mala aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 386 Código Penal Dominicano, y la ley 36, contrariando el espíritu de la ley y violando innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia; ... que la sentencia de la Corte no está suficientemente motivada, no contiene las motivaciones exigibles, concretas y necesarias que la justifican”;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne al estado de salud mental del hoy recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“7.- Que si bien, dicho tribunal a quo, conforme al auto de apertura a juicio marcado con el número 103-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, fue apoderado del tipo penal de asesinato, además de las demás tipificaciones penales, no menos cierto es que el tribunal está en la facultad de velar porque haya una correlación entre la acusación y los hechos probados y establecidos, por lo que una vez verificadas la pruebas, y siendo estas analizadas y valoradas de manera minuciosa, dicho tribunal a quo pudo comprobar que el hoy procesado Yefry García Rodríguez, había incurrido en homicidio voluntario, lo cual es sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, no así, asesinato, conforme a la carencia de los elementos de premeditación y asechanza que configuran el tipo penal de asesinato, según los artículos 296, 297, 298 y 304 del referido código. 8.- Por lo que al ser configurada dicha situación, el tribunal procedió a la variación de la calificación jurídica, más aun, dicha variación está fundamentada en las prescripciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, que dispone (...) que en la especie, esta Corte entiende que la calificación jurídica presentada y aplicada por el a quo es la que se subsumen los hechos probados ante el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento relativo a la variación de la calificación de asesinato a homicidio voluntario, exponiendo que el tribunal está facultado para proceder a la variación de la calificación, siempre que con la misma no se desnaturalicen los hechos contenidos en la acusación; sin embargo, en lo referente a la contradicción entre lo motivado y lo fallado que alegó el hoy reclamante, de manera específica en lo que respecta la inclusión en el dispositivo de los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano cuando previamente había dicho el tribunal a-quo, que no se configuraba el asesinato, la Corte no respondió razonadamente este punto, generando así una falta de fundamentación;

Considerando, que aun cuando esta Corte de Casación ha advertido una falta de fundamentación por parte de la Corte a-qua, respecto de uno de los medios que le fueron planteados, el referido medio versa sobre cuestiones de puro derecho, que no repercuten en los hechos de la causa, por lo que esa deficiencia puede ser suplida por esta Alzada;

Considerando, que en lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos, del análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo se advierte, que las motivaciones y argumentaciones que se consignan en la misma están dirigidas a la fundamentación de la condena del hoy recurrente por haber violado las disposiciones

contenidas en los artículos 265, 266, 295, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, disponiendo la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, argumentando en ese sentido que:

“14. (...) al analizar las pruebas que fueron presentadas en torno a la muerte del señor José Elías, los hechos no se subsumen en las disposiciones contenidas en dichos artículos, sino más bien en aquellas contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En ese sentido, el tribunal entiende que la norma jurídica violada correspondiente a los hechos cometidos por el imputado Yefry García Rodríguez, en torno a la muerte del señor José Elías, no siendo esto una variación de la calificación jurídica, sino más bien que el tribunal ha dado la verdadera norma jurídica violada a los hechos que fueron establecidos y resultaron no controvertidos en audiencia pública”;

Considerando, que al haberse hecho mención de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, cuando en sus motivaciones la misma había sido excluida, constituye un mero error material que no incide en los hechos de la causa ni en la sanción impuesta al hoy recurrente, razones por las que procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado;

Considerando, en su segundo medio del memorial de casación, el recurrente cuestiona la fundamentación de la sentencia, y en tal sentido arguye:

“Que la Corte a-qua no observó que el tribunal de fondo impone la pena máxima de 30 años, en base a la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384 386 Código Penal Dominicano, y la ley 36, máxime cuando no hubo crimen seguido de otro crimen, por ser crímenes ocurridos en modo, tiempo y lugar diferente, uno el 16 y otro el 30 de junio del 2013, por lo que no se configuraba el crimen seguido de otro crimen, ni la pena de 30 años, y por tanto se comprueba que el tribunal de fondo obró de manera incorrecta en la aplicación de la pena y también la Corte al confirmar la decisión de primer grado; que ni el tribunal de juicio ni la Corte han determinado si se trata de un robo precedido de otro crimen, o de un homicidio o asesinato precedido de robo o de otro crimen, es decir, que la Corte no determinó si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los cuatro tipos penales”;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada se colige, que contrario a lo argumentado por el reclamante, en la especie, la Corte a-qua dejó claramente establecidas las razones por las que se configuraba la comisión de un crimen seguido de otro crimen, y que por tanto se justifica la pena de treinta años que fue impuesta al recurrente, razonando en su decisión, que el tribunal a-quo determinó, lo cual fue comprobado por la Corte, que las pruebas resultaban suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, por este haber cometido robo agravado en perjuicio de José Inocencio Martínez Jorge, al actuar junto a otra persona para despojarlo de su dinero y de la pistola marca Bersa, numeración 520421, color negra, con su cargador, la cual portaba la víctima, la misma arma que días después fue utilizada por el hoy impugnante para causar la muerte al occiso José Elías Solís, en el momento en que perpetraba un robo en su contra, despojándolo de la motocicleta marca Suzuki propiedad del occiso;

Considerando, que como se observa, no lleva razón el recurrente al endilgarle al tribunal de segundo grado el vicio de insuficiencia en la motivación, tras haber constatado esta Alzada, que la Corte a-qua ofreció suficientes y válidos motivos para justificar su decisión, al quedar demostrado la comisión de un crimen seguido de otro crimen de parte del hoy reclamante, pues como bien sostuvo la Corte, si bien se trató de dos hechos distintos, en uno había un robo agravado, y en el otro, un robo precedido de un homicidio, es decir, un crimen seguido de otro crimen; motivos por los que procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que finalmente, el recurrente expone en su tercer medio de impugnación lo siguiente:

“Que en la especie, las pruebas aportadas provienen de fuentes interesadas que ni siquiera estuvo presente en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado”;

Considerando, que en cuanto al último medio expuesto por el recurrente, constata esta Segunda Sala, que en lo que respecta a las pruebas del proceso, la Corte a-qua tuvo a bien considerar, al igual que el tribunal a-quo, que las pruebas aportadas resultaban suficientes, vinculantes y fundamentales para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y en consecuencia, declarar su culpabilidad, toda vez que dichas pruebas, analizadas al amparo de la sana crítica racional, sirvieron para identificar al hoy recurrente como la persona que junto a otra, despojaron al señor José Inocencio Martínez Jorge de una determinada suma de dinero, así como del arma de fuego que portaba, y que esa misma arma, posteriormente fue utilizada por el hoy reclamante para dar muerte al señor José Elías Solís, al momento que lo despojaba de su motocicleta;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en todo caso, corresponde al juzgador determinar la veracidad o no de las declaraciones ofrecidas por un testigo, y su posible confirmación con otros elementos probatorios, a través de un juicio de valor realizado a la prueba ofrecida, y en la especie, cada una de las pruebas aportadas fueron debidamente corroboradas unas con otras, pruebas que en su conjunto sirvieron para forjar el criterio de la Corte de que fue destruida la presunción de inocencia del recurrente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yefry García Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2017-SSEN-00017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.